Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMNINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 04/03/2024** **ESTADO 07**

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2015-00318-00	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UGPP	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024
2	20001-33-33-001-2016-00262-00	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto niega medidas cautelares	29/02/2024
3	20001-33-33-001-2017-00239-00	Acción de Reparación Directa	GLORIA ELISA PADILLA QUINTERO, IVAN JOSE PADILLA QUINTERO, ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA, KELINETH CALDERON CAMARGO, IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	29/02/2024
4	20001-33-33-001-2021-00305-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO LOPEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024
5	20001-33-33-001-2022-00336-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA ESTELLA OJEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
6	20001-33-33-001-2022-00431-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ENRIQUE ZALABATA VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PERSONERIA DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024
7	20001-33-33-001-2023-00212-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA EDITH LINDARTE DONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
8	20001-33-33-001-2023-00213-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
9	20001-33-33-001-2023-00214-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO ENRIQUE VALLEJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024

10	20001-33-33-001-2023-00215-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAILEN MERCEDES BRAGANZA VITOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
11	20001-33-33-001-2023-00216-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ENRIQUE MOSCOTE SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
12	20001-33-33-001-2023-00217-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS ACUÑA VILLALOBOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
13	20001-33-33-001-2023-00218-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBELLA CENTENO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
14	20001-33-33-001-2023-00219-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIDA CECILIA QUINTERO SANTANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
15	20001-33-33-001-2023-00220-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL VLADIMIRO ALARIO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
16	20001-33-33-001-2023-00221-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA INES LUJAN ARIZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
17	20001-33-33-001-2023-00260-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDIS YANETH CONTRERAS RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
18	20001-33-33-001-2023-00270-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ CARDONA MUÑOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
19	20001-33-33-001-2023-00466-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIENIS DEL SOCORRO BARROS PASTOR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024

20	20001-33-33-001-2023-00479-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA - CATAÑO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
21	20001-33-33-001-2023-00491-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
22	20001-33-33-001-2023-00494-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA PABON AVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
23	20001-33-33-001-2023-00495-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDY DELGADO ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
24	20001-33-33-001-2023-00496-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELITA OCHOA JAIMES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
25	20001-33-33-001-2023-00516-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO FESTER ALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
26	20001-33-33-001-2023-00517-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ARTURO LINARES OSPINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
27	20001-33-33-001-2023-00522-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
28	20001-33-33-001-2023-00530-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO BECERRA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024

29	20001-33-33-001-2023-00534-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH OCHOA PABA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
30	20001-33-33-001-2023-00535-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
31	20001-33-33-001-2023-00536-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	29/02/2024
32	20001-33-33-001-2023-00566-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto inadmite demanda	29/02/2024
33	20001-33-33-001-2024-00026-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA SOFIA CASTILLA CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto que Avoca Conocimiento	29/02/2024
34	20001-33-33-001-2024-00027-00	Acciones Populares	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	EMDUPAR S.A E.S.P, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	29/02/2024

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado judicial del extremo activo, se decrete por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorros o CTD´S, sobre los recursos de carácter inembargable, sin oponer la inembargabilidad al cumplimento de las mismas; que se le notifique el saldo a favor de la actora, sí como *"se imponga incidente sancionatorio de que trata el articulo 129 C.G.P a los gerentes de las entidades financiera, si de ser decretadas las medidas cautelares la entidad no acate la orden imputadas por el Juez."*

Al respecto se destaca, que esta Judicatura mediante auto de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), ordenó:

"(…)

TERCERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la UGPP, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR hasta por la suma de doscientos cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil novecientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos ($249.382.915,55).

CUARTO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

(…)"

Providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación debidamente resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, que decidió confirmar la decisión proferida. En ese orden de ideas, no tiene razón de ser expedir un mandato que ya ha sido proferido en esta litis, restándole sólo al Despacho REITERAR el contenido del ato, so pena de aplicar las sanciones de ley.

No obstante, en cuanto a la aplicación de sanciones, el artículo 44 del CGP, dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(…)
Parágrafo.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.(...)."

Asimismo, el artículo 127 del CGP, establece:

"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Comoquiera que la solicitud del petente debe ser tramitada a través de Incidente, por su naturaleza de sancionatorio promovido en contra de una persona natural, se hace necesario que se le otorguen al posible disciplinado todas las garantías del Debido Proceso y de esta manera brindarle las herramientas para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental se requiere que el apoderado judicial del ejecutante informe a este Despacho nombres, identificaciones, y dirección de notificaciones de los funcionarios presuntamente responsables del desacato a la orden judicial; puesto que es necesario tanto la individualización de los mismos como los canales a través de los cueles estos deben recibir las notificaciones pertinentes, a fin de enterarlos de las incidencias del referido trámite y de esa manera promover la participación de los incidentados en defensa de sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a los BANCOS DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, y BAMCOMPARTIR, la medida cautelar decretada mediante proveído del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), referentes al embargo y retención de los dineros que posea LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en las cuentas bancarias a su nombre, incluyendo los bienes inembargables que este posea. Hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 254.286.248.32), que incluyen el valor de la última liquidación del crédito aprobada, aumentada hasta un 50%.

TERCERO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable

propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

CUARTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

QUINTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXTO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar a los funcionarios catalogados como infractores, tales como nombres, identificaciones y direcciones de notificaciones, con el fin de dar inicio al Trámite Incidental en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fdcac40cf0307893471d57341fcf7a8676b10f81e74a4319b73ad8bf3d62fc**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00262-00

Procede el Despacho a resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Para resolver, se considera,

Solicita el extremo pasivo de la litis, se declare la inembargabilidad de sus recursos, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia; así como la entrega de los dineros a su favor que estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes.

Como sustento de la solicitud, esgrime que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso. Añade, que tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Argumentos del Despacho.

Teniendo en cuenta la certificación allegada en el memorial mediante el cual se propuso el incidente de desembargo en la que se indica que las rentas y recursos que maneja el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados en el presupuesto general de la nación, se traerá a colación lo ordenado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)." (Subraya del Despacho)

Al realizarse el estudio de constitucionalidad de la norma invocada, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997 sostuvo "*que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.".* Asimismo, figuran otras sentencias como la C-566 de 2003, en las cuales se indicó que las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y otros recursos públicos comprenden los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado.

De tal manera que aún en el mismo artículo 594 del CGP, donde el principio de inembargalidad se mantuvo, se estableció en igual sentido algunas excepciones y la manera de proceder cuando existan embargos sobre estos recursos al indicar que la *"orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción*", es decir, dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por último, se reitera – pese a que las presentes consideraciones fueron advertidas por este Despacho en auto del Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), que vale decir, no fue atacado y por ende se encuentra debidamente ejecutoriado siendo de obligatorio cumplimiento para las partes-, que la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, sostuvo:

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma

si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."

Queriendo decir todo lo anterior que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales han sido precisadas por la Corte Constitucional a través de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento[1], lo que indica que como en el caso en concreto el embargo afecta al Presupuesto General de la Nación es viable aplicar alguna excepción en particular, en observancia a las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

En dicho sentido se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado que en auto del mayo 8 de 2014[2] indicó:

"El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral". (subraya fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 597 del CGP dispone de manera taxativa las causales en las que procede el levantamiento de los embargos ordenados, causales que no se surten dentro del presente, siendo relevante el hecho que, con la certificación arrimada al plenario se constató que los recursos manejados hacen parte es del Presupuesto General de la Nación, sobre el cual se pueden aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad como ya fue indicado por esta Agencia Judicial.

---

[1] Radicado 11001-03-15-000-2018-00958-00.

[2] Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

No obstante, al haberse constituido un título judicial por la suma de $496.183.665,00 desde el siete (07) de noviembre de 2023, y estarse en entre dicho el valor actual de la obligación, se advierte que, en el evento de demostrarse que con la constitución del depósito se canceló la obligación, será completamente pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357b32db5dd7234e2b358afc4f64bc9d5215a1988b47c1f87983de908f29745**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00239-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a9685d52e38e20ef972fcec8bf7595522c6ddb7c631d0a323fa880677f17d**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2021-00305-00

Observa el Despacho que por error involuntario, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de enero de 2024, se fijó fecha para reanudar la diligencia el día 26 de marzo de los corrientes.

No obstante, este día se encuentra comprendido en la semana santa, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia, para llevarla a cabo el día 02 de abril de 2024 a partir de las 9AM.

Por último, se informa a las partes que a través del siguiente link deberán conectarse a la audiencia virtual agendada en el presente auto:

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/20842636.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c93ac3255b70bcd5f83ebbf386d107c35a6da0b91a7313983e3e35958fd2eeb**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMADA STELLA OJEDA PEREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00336-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día treinta (30) de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora AMADA STELLA OJEDA PEREZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 4 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día treinta (30) de noviembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora AMADA STELLA OJEDA PEREZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d189df0afde9c021469fd64252f710d16b876e95b00e4436e59a5741ff76615a**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ALBERTO ENRIQUE ZALABATA VEGA
Demandado	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicado	:	20001-33-33-001-2022-00431-00

En atención a que el día y hora señalada no se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, este Despacho se sirve en reprogramar dicha diligencia a efectos de llevarla a cabo el día treinta (30) de abril de 2024 a partir de las 09:00 AM.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

El siguiente será el link a través del cual las partes podrán acceder a la audiencia que se realizará de manera virtual:

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/20842811

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8fc1aca92f7511393d96bca6f42e2e7a4d4a1f20fd26a7de86762c8e125e7**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NOHORA EDITH LINDARTE DONADO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00212-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Nohora Edith Lindarte Donado con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nohora Edith Lindarte Donado presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309887eb31ca2f4770c68aff64f8854b8b371763930e034b314a8dc737f0cfb8**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00213-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Sara Beatriz Díaz Romero con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Sara Beatriz Díaz Romero presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d99d26083ca85e4ac7b18acd076d784233417da82f8560681f1c851ac1754**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	CIELO ESTHER HENRÍQUEZ VALLEJO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00214-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Cielo Esther Henríquez Vallejo, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Cielo Esther Henríquez Vallejo presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d3bbc47999f395d650c8506f28fc6a6fd8eb1e1b4e27203588560d7c834b8**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MAILEN MERCEDES BRAGANZA VITOLA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00215-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Mailen Mercedes Braganza Vitola, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Mailen Mercedes Braganza Vitola presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11fff03e4df89db455983912a72791ce8c9819aa969c42884bbe5cc442802b**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EDUAR ENRIQUE MOSCOTE SIERRA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00216-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Eduar Enrique Moscote Sierra, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Eduar Enrique Moscote Sierra presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bdad6957b97b7fbe6392e20b4e4e94217d7a851f5525edf1bd350270636a98**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00217-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Juan de Dios Villalobos Acuña, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Juan de Dios Villalobos Acuña presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2814d7ff7881062313661de05157f872ff3da166b4bd6b95ee746bc7d519d5ee**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MARBELLA CENTENO GUERRERO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00218-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Marbella Centeno Guerrero, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Marbella Centeno Guerrero presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070335bb93a3053c2b95150cb10f9437e73f8174411fa3c9dc1f64252d9dab5**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NORIDA CECILIA QUINTERO SANTANA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00219-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Norida Cecilia Quintero Santana, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Norida Cecilia Quintero Santana presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a23654db9db120755e1f07beaf1997aa5a6783e77fe58c5d12cb5a3239c3bd**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RAFAEL VLADIMIRO ALARIO SOLANO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00220-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Rafael Vladimiro Alario Solano, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rafael Vladimiro Alario Solano presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900640f86fe0ce079c2185a0a434399e867e197ef441e30263998a6ff117dd51**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	YADIRA INES LUJAN ARIZA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00221-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Yadira Inés Lujan Ariza, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Yadira Inés Lujan Ariza presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975df88cb39ffad4c0f863c83d7bb8bbc53804aff51e74e21fc1b04743a6ba88**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDIS YANETH CONTRERAS RAMOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00260-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veintisiete (27) de febrero del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora YUDIS YANETH CONTRERAS RAMOS por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 DE DICIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día veintisiete (27) de febrero del 2024., en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora YUDIS YANETH CONTRERAS

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

RAMOS con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee853ed3fccc05439aa2833285099b455561ae39524039f9a5461d56099ccd45**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00270-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veintisiete (27) de febrero del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 DE FEBRERO DE 2022 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día veintisiete (27) de febrero del 2024., en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18b2d617f2902ec873418384695b1771508a3a548f960aed3c3bc4741094d9**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIENIS DEL SOCORRO BARROS PASTOR
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00466-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veintisiete (27) de febrero del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora MARIENIS DEL SOCORRO BARROS PASTOR por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010328-CES2023EE012254 DEL 25 DE MAYO DEL 2023, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990,, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día veintisiete (27) de febrero del 2024., en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora MARIENIS DEL SOCORRO

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

BARROS PASTOR con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6716900ad22d8981296eb06c9c8ac16d42aeb6b6a2a82ae0303c3db049df4**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00479-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día veintisiete (27) de febrero del 2024.

ANTECEDENTES:

La señora OLGA CECILIA CATAÑO BRACHO por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER015962 - CES2023EE017072 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, expedido por LAUDELINO DE JESÚS USTARIZ MEJÍA, Profesional Especializado Jurídica Secretaria de Educación, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día veintisiete (27) de febrero del 2024., en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado[2] que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora OLGA CECILIA CATAÑO

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

BRACHO con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ef91aef7867bb6a11420b36162de2af851f345a03192a474be10175aa918b**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00491-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mdcm

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550717c7458d6cfc37b34737bd2812ead0f09deebf1a66bf2940095d155607e**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA PABÓN AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2023-00494-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por RUBIELA PABÓN AVILA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de RUBIELA PABÓN AVILA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por RUBIELA PABÓN AVILA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f02eedf975a1d716dfa776a0213f8c6834dcf7b27f1985c3f7a1cf6d1284005**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDY CECILIA DELGADO ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2023-00495-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por SANDY CECILIA DELGADO ARRIETA

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de SANDY CECILIA DELGADO ARRIETA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por SANDY CECILIA DELGADO ARRIETA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1069cf83d260a9e21b1a927546f7f56cd0070a52e5ee5f7f985cc1104ceb60**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELITA OCHOA JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2023-00496-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por CARMELITA OCHOA JAIMES

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de CARMELITA OCHOA JAIMES.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por CARMELITA OCHOA JAIMES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0302d9a3db88a9ba6c893b5a86bc3c6f45989080a68e4cb89df75149ece97a**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	GONZALEZ FESTER ALVIS
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00516-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de González Fester Alvis, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, González Fester Alvis presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6671850f606d65d1bcfe46b0f8c41168aa74676394487f45acb2d1e740b6f8**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RAFAEL ARTURO LINARES OSPINO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00517-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Rafael Arturo Linares Ospino, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rafael Arturo Linares Ospino presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e5c20952f1ada08d5ce67c9e3abf68bf8ceb1fab6920f9d8b8568bcf5e923**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00522-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Piedad Cárdenas Rodríguez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Piedad Cárdenas Rodríguez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f526dec236a5823639761cfc60c028697d8bd5bf8448aff111eb58e59fe510**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR ALONSO BECERRA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00530-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por VICTOR ALONSO BECERRA GARCÍA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de VICTOR ALONSO BECERRA GARCÍA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por VICTOR ALONSO BECERRA GARCÍA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bf1539c10cf9244099a98f30285c9690a12fe11651ced8f76b94e6101c429**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENITH OCHOA PABA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00534-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por ENITH OCHOA PABA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de ENITH OCHOA PABA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por ENITH OCHOA PABA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8bd278233e424c37717bf7853f668217449f1b101abee3b479c32fc7dd6dc**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00535-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f685b7bf2e84fe035c0473fe9c94b83fe3fc78a22194f1c167a3f2ae5cf2cdf**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00536-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
>
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mcdm

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d25d5f58428853623ee64a8932b2831339749faba756d3590c99ab30c0913a**
Documento generado en 29/02/2024 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	20001-33-33-001-2023-00563-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se realizan las siguientes Consideraciones,

I. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. –

Revisado el expediente digital, se tiene que el señor JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA, actuando en representación de EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO ha impetrado demanda con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las respuestas de fecha veintinueve (29) de junio de 2023 con radicados de salida CES2023IE001486 y CES2023EE014632 expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, *"que niegan el trámite de solicitud de autorización del uso de listas de elegibles utilizando la resolución N° 3915 del 2 de marzo de 2022 cuya firmeza es del 26 de abril de 2022 ante la CNSC"*[1].

Del contenido de la demanda se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, que se procede a explicar de la siguiente manera:

Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla la posibilidad de que un demandante acumule más de una pretensión contra un demandado, y/o que la demanda se interponga o se dirija por o contra varios sujetos, existen lineamientos legales cuyo respeto se debe guardar con el fin de no rayar en una indebida acumulación de pretensiones, entre los cuales se encuentra el artículo 165 del CPACA que ordena:

"*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* En *la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

No obstante, debe advertirse que el anterior artículo solo contempla la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control (acumulación objetiva), sin que se exprese nada respecto de la acumulación subjetiva, que consiste en la

[1] Extraído de la demanda.

acumulación de varios sujetos que conformen una misma parte. Al respecto, debe esta Judicatura remitirse a lo reglado por el artículo 88 del CGP, por remisión expresa el art. 306 CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene características propias que hacen inviable el trámite del proceso bajo una sola perspectiva. No sólo se echa de menos una identidad de objeto, puesto que a pesar que todos persiguen el uso de la lista de elegibles, todos ocupan lugares diferentes en la misma, lo que indica que unos pueden tener mejores derechos que los demás. Asimismo, no se puede pasar por alto el hecho que, revisados los legajos arrimados, existen respuestas específicas y previas a la expedición de los actos demandados que ponen a esta Agencia Judicial a pensar, que para algunos demandantes se expidió un acto administrativo diferente a aquel cuya nulidad de requiere; hecho que se encuentra ligado a la inexistencia de una identidad de causa teniendo en cuenta que las diferentes posibilidades que tienen de ser nombrados – en caso que salgan avante las pretensiones-.

Incluso no existe conexidad probatoria en el presente, puesto que, para cada caso en particular, cada demandante se podría servir de un acervo independiente que hace al Despacho pensar que su análisis no será uniforme a tal punto de que puede darse a lugar a decisiones disímiles en cada caso. Así las cosas, se concluye, que en el marco del presente medio de control no procede la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora; es por ello, y al evidenciarse que las circunstancias subjetivas son diferentes, sólo se continuará con el trámite respecto del primer demandante, señor EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO.

Con relación a los demás, deberá agotarse el trámite respectivo para el ejercicio de la demanda autónoma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[2] se ha pronunciado respecto al ejercicio del desglose de la demanda al no ser procedente en el caso concreto la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

> *"[…] De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP. Siendo así, la única forma de proceder era*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del siete (07) de marzo de 2018. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02277-01.

encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado […]".

En razón de lo anterior, se ordenará a la parte demandante, señor EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO, para que en un término no mayor a diez (10) días, proceda a identificar, para efectos de su desglose, los documentos que considere necesarios para conformar la presente demanda y la demanda a repartir en los otros juzgados, así como los documentos comunes a cada expediente, con sus respectivos anexos.

II. DEL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA RESPECTO DEL SEÑOR EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO. –

Al momento de realizar el estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En ese sentido, del análisis del líbelo demandatorio, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, cual es el contenido en el Oficio N° S: CES2023IE001486 del veintinueve (29) de junio de 2023, por ostentar la calidad de acto administrativo de trámite.

Al respecto debe señalarse que el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como aquellos que *"(…) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación";* no obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla, entre otros, otra categoría de actos administrativos, cuales son los de trámite (preparatorios, de ejecución y/o actos de impulso procesal), cuya característica principal es que no crean, modifican o extinguen ninguna situación jurídica concreta, pues sólo se encaminan a contribuir con su realización y/o ejecución; y por ende, al no expresar voluntad de la administración, no son susceptibles de ser demandados.

Como en el caso que ocupa al Despacho, se puede concluir que la causa *pretendi* que motivó al demandante a accionar el aparato judicial es la renuencia de la administración de autorizar del uso de listas de elegibles utilizando la Resolución N° 3915 del dos (02) de marzo de 2022, el acto administrativo que crearía, modificaría y/o extinguiría un derecho suyo sería la respuesta directa a su caso; no obstante, en el oficio del veintinueve (29) de junio de 2023 mencionado, lo que se observa es un cambio de información y/o un concepto jurídico que el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Gobernación del Cesar le hizo al Profesional Especializado en Jurídica, sin que se pueda entender de ninguna manera que en este se agote la actuación administrativa.

El acto individualizado *ut supra* puede no ser susceptible de control jurisdiccional, invalidándose de esta manera el estudio de su presunta nulidad, lo que hace necesario que se readecuen las pretensiones de la demanda.

En razón de todo lo expuesto, es evidente que el extremo actor no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le corresponden, por lo que se inadmitirá el presente medio de control, y requerirá a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y allegue con destino a este asunto el escrito de subsanación dentro de los diez (10) días siguientes.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Una vez subsanados los yerros anotados, y al consolidarse la continuación del trámite de la demanda, se proveerá lo pertinente a la solicitud de medida cautelar visible en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primer Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la demanda impetrada por el señor EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO.

TERCERO: TRAMITAR de forma independiente y en diferente proceso la demanda interpuesta por los señores JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, y demás.

CUARTO: En razón de ello, ORDENAR a la parte demandante, para que en un término no mayor a diez (10) días, proceda a identificar, para efectos de su desglose, los documentos que considere necesarios para conformar la presente demanda y las demandas a repartir en los otros juzgados, así como los documentos comunes a cada expediente, con sus respectivos anexos.

Cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría REMITIR la demanda a la oficina judicial para efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, lo que incluye el procedimiento de refoliar el expediente para su organización, en caso de ser necesario.

QUINTO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones que anteceden.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

SÉPTIMO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

OCTAVO: Una vez subsanados los yerros anotados, y al consolidarse la continuación del trámite de la demanda, se proveerá lo pertinente a la solicitud de medida cautelar visible en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76111eb4fe7985b309b95951718f2d5a6f7bca498e4b181e47680a436b5f27a**
Documento generado en 29/02/2024 03:05:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA SOFIA CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2024-00026-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por LIBIS LILIANA SOFIA CASTILLA CONTRERAS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ddf391d58d8ee3baeb8a26922fd6ccbc5e01f9d20dc969ce133f7ea57106c**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO
ACCIONADAS:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A ESP
RADICADO:	20001-33-33-001-2024-00027-00

ASUNTO A TRATAR

Le fue asignada a esta Judicatura la acción Popular de la referencia a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la misma.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, contempla como requisitos previos para presentar los diferentes medios de control, en su artículo 161 refiere:

Requisitos de procedibilidad. artículo 161. requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

"De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la

autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[1].”

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por GABRIEL ARRIETA CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se advierte al demandante que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A que va en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

Código de verificación: **14f9553286e5e20f6604e8922b3ee34cec1f97c2bd9ff216031be71064ba06c6**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica